



## *Poder Judicial de la Nación*

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA IV  
CCC 47363/2026/3/CA2 "P. de M., V. D. s/ excarcelación" J. Nac. Men. Nº 3, Sec. Nº 8

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2026.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Interviene la Sala con motivo del recurso de apelación deducido por la defensa contra la denegatoria de excarcelación de V. D. P. De M.

Presentado el memorial, estamos en condiciones de resolver.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### ***El Juez Santiago Quian Zavalía dijo:***

1. El nuevo Régimen Penal Juvenil (Ley 27.801, B.O. 9/3/2026), determina que durante el proceso debe asegurarse que cualquier medida de restricción o injerencia en los derechos del adolescente imputado debe ser indispensable y proporcional, y aquella menos lesiva de las alternativas disponibles, y su imposición debe ser interpretada de modo restrictivo y excepcional (art. 5, inc. "b").

En lo que refiere a la privación de libertad durante el proceso, determina que debe fundamentarse en la existencia de riesgos procesales debidamente constatados (art. 5 inc. "j", segundo párrafo), y en concreto en el peligro de fuga o de obstaculización de la investigación en los términos del art. 17 del Código Procesal Penal Federal según ley 27.063 y sus modificatorias (art. 39).

2. Entre las pautas para establecer el peligro de fuga del mencionado ordenamiento ritual, que son de aplicación al caso, señala las circunstancias y naturaleza del hecho imputado, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, y la constatación de detenciones previas -art. 221, inc. b-.

V. D. P. De M. fue procesado el pasado 23 de septiembre de 2026 en orden al delito de robo doblemente calificado por su comisión con armas de utilería y por su comisión en lugar poblado y en banda (art. 166, inciso 2º tercer párrafo, y 167, inciso 2º del Código Penal). Su carencia de antecedentes condenatorios permite la ejecución suspensiva de la sanción, al considerar el mínimo legal previsto (art. 26 del C.P.). Por otra parte, la escala sancionatoria del delito atribuido y la verificación de las restantes condiciones del art. 11 párrafo segundo de la ley 27.801, permite su reemplazo por alguna de las alternativas no privativas de libertad contenidas en su art. 12.

3. Conforme con la imputación formulada, el encausado junto con otras cuatro personas, dos de ellas también menores de edad -uno declarado inimputable- y otras dos que, aunque visiblemente del mismo rango etario, no han sido identificadas, habrían ingresado en un comercio verdulería y exhibiendo objetos

de apariencia externa de armas de fuego -dos de los cuales fueron incautados- le sustrajeron un teléfono celular a la pareja propietaria.

Si bien se trata de un evento que adquiere un significado de injusto considerable, a los efectos de ponderar la prognosis sancionatoria y evaluar la viabilidad de la soltura pretendida, deben tenerse en cuenta otras circunstancias: que durante la ejecución del suceso, no medió despliegue de violencia física ni riesgo cierto para las víctimas -al considerar la característica del medio intimidatorio empleado-; que se proyectó por unos breves instantes y cesó ni bien los damnificados advirtieron las características de los objetos y el hombre inició un accionar defensivo esgrimiendo un cuchillo, que provocó que los autores emprendieran una veloz fuga; que en lo que refiere a la intervención concreta de P. de M., se lo percibe desplegando el rol de “campana”, sin que se observara en su poder la réplica del arma, ya que la que se le secuestró en su poder estaba en la campera que P. G. tenía durante el hecho -que habría intercambiado con éste antes de su detención, lo que claramente se puede deducir de la observación de las imágenes incorporadas-.

Por supuesto que ello no despeja de relevancia al hecho, en particular considerando la conmoción provocada a las víctimas y las implicancias de la sustracción de un teléfono móvil, que además de no tratarse de un objeto necesario para la satisfacción de sus necesidades básicas -que por cierto no encuentra insatisfechas-, su aprovechamiento económico reclama necesariamente su ulterior disposición clandestina, y no circunscribe el perjuicio al impacto económico para la víctima por la pérdida del artefacto por su consumación, en tanto se trata de dispositivos que reúnen información sensible de las personas (fotografías, plataformas de interacción social o financiera, etc.), y consecuentemente el daño es más significativo para el propietario que lo que reclama su reposición (Sala de FERIA B, causa N° 34655/26/1 “Carrizo”, rta. 23/7/26).

Pero el punto es que las restantes circunstancias apuntadas, las características del comportamiento concreto del encausado en el hecho enrostrado, su carencia de antecedentes y de todo otro tipo de intervención judicial previa, su joven edad y características personales, entre las que se destaca su inclusión escolar y contención familiar constatada, a la luz de la finalidad prevista específicamente para el Régimen Penal Juvenil por el art 4° de la ley 27.801, permiten considerar que resulta viable una pena que no se aparte del mínimo legal y por ende resulte de posible ejecución condicional, pero también su sustitución por alternativas no privativas de libertad en los términos del art. 12, cuya procedencia ha sido considerada posible, en la pre evaluación conducida por el equipo interdisciplinario (cfr. informe del 13/9/26).



## *Poder Judicial de la Nación*

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA IV  
CCC 47363/2026/3/CA2 “P. de M., V. D. s/ excarcelación” J. Nac. Men. N° 3, Sec. N° 8

Así entonces, la prognosis sancionatoria para el presente caso, por sí, no autoriza la continuidad de su encierro. Se destaca sobre el punto que, si bien las determinaciones constituyen una facultad que en última instancia evaluará el Tribunal de juicio, su ponderación es necesaria también a los efectos de evaluar la pertinencia de una medida cautelar, en tanto la normativa procesal reclama la evaluación de la sanción prospectiva para el caso, y no en abstracto (Sala IV, causa N° 40427/26/1 “Méndez”, rta. 26/8/26).

4. Debe evaluarse también que se ha constatado su domicilio en el que reside con su padre N. P. O. en un inmueble que pertenecería a su familia por ese lado y según ha manifestado contaría con tíos con los que mantendría un vínculo cercano. A ello se añade que en el curso de su detención su padre se presentó en el Centro Socioeducativo de Régimen Cerrado "Gral. San Martín" y a esta evidencia de lazos familiares se suma la manifestación de que cursaría el tercer año del nivel secundario en el Instituto J. M. E., en esta Ciudad, que también ha sido confirmada por su padre (cfr. informe de recepción en el Centro Socioeducativo de Régimen Cerrado "Gral. San Martín" del 16/9/26).

Ello proporciona arraigo suficiente -art. 221 inc. a del C.P.P.F.-, y además sustenta al informe de pre evaluación de factibilidad de implementación de una medida alternativa del equipo interdisciplinario (ver informe obrante en el legajo N° 1 antes mencionado), que valoró que contaría con recursos simbólicos y cognitivos que, en principio, podrían constituirse en herramientas favorables para la comprensión, participación y eventual apropiación de una medida alternativa, en caso de ser dispuesta. Por otro lado, habría logrado identificar determinados aspectos de su situación personal susceptibles de revisión y fortalecimiento, particularmente aquellos relacionados con las modalidades de vinculación con sus pares y con la conveniencia de priorizar actividades recreativas que guarden relación con sus intereses y proyectos a futuro, lo que permitiría considerar la existencia de un margen favorable para promover procesos reflexivos en torno a sus elecciones y las alternativas disponibles para la construcción progresiva de un proyecto de vida acorde a su etapa evolutiva.

Asimismo, se mostró dispuesto a asumir conforme corresponda, las obligaciones y compromisos que pudieran derivarse del presente proceso, extremos que, valorados conjuntamente con la ausencia de intervenciones previas, la receptividad evidenciada durante la entrevista y la presencia de un referente adulto con disponibilidad concreta para acompañarlo, constituía a un conjunto de

indicadores favorables para considerar la viabilidad de una intervención de carácter alternativo, siempre que se encontraran reunidas las condiciones procesales.

En el informe socioambiental el Equipo interviniente consideró que se mostraba respetuoso, predispuesto al intercambio, pudiendo brindar información acerca de su situación actual y de su experiencia durante los días transcurridos en el ámbito institucional y, sobre todo, destacó la continuidad de su escolarización y la ausencia de dificultades académicas significativas referidas por el adolescente, al tiempo que había manifestado un interés vinculada con el área de Programación, decisión que habría incidido en su elección del actual establecimiento educativo. Por otra parte, registraba antecedentes de participación en actividades deportivas, tales como fútbol y Futsal.

5. En lo demás, se ha identificado correctamente, no obran “alias” en el Registro Nacional de Reincidencia, no tiene otras causas en trámite, declaraciones de rebeldía, ni detenciones previas y como fuera dicho se ha constatado su domicilio en el que reside con su padre N. P. O. Entonces, no registra otros indicadores de comportamiento procesal elusivo a mandatos judiciales, que permitan presumir que no se someterá al proceso -art. 221 inc. c del C.P.P.F.-.

6. Consecuentemente, tomando en consideración la subsidiariedad del encarcelamiento cautelar conforme con las pautas procesales -art. 210 inc. “k” del C.P.P.F.-, y en particular su excepcionalidad para el régimen penal juvenil -art. 5 inc. b de la ley 27.801-, resulta imperativo evaluar otras alternativas tendientes a neutralizar los restantes riesgos procesales.

En concreto, corresponde considerar que la damnificada en comunicación el juzgado de primera instancia informó que su hijo que presencié la situación luego se quedó muy asustado, sin parar de llorar, y que temía que los autores regresaran (cfr. constancias del 14/9/26 y 16/9/26). Resulta, entonces, necesario que se adopten restricciones para evitar todo riesgo de presión a las víctimas -art. 222 inc. “c” del C.P.P.F.-, y que a la vez mantengan su arraigo y favorezcan a las finalidades del proceso penal juvenil -art. 4, ley 27.801-,

7. Por lo tanto, entiendo corresponde revocar la decisión apelada y disponer la inmediata libertad del acusado, y en miras a conjurar los indicios de peligro procesal antes señalados, en seguimiento a las condiciones de necesidad, proporcionalidad e idoneidad de las medidas que deben imponerse en el proceso (artículo 5, inciso “b”, de la Ley 27.801), y atento a su interés superior (inciso “m”), imponerle como pautas compromisorias que: a) preste juramento de mantenerse sujeto al proceso y concurrir a cada convocatoria que se le curse, constituyendo domicilio procesal con su abogado defensor, con quien deberá mantener contacto permanente para tomar conocimiento de los requerimientos judiciales; b) se



## *Poder Judicial de la Nación*

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA IV  
CCC 47363/2026/3/CA2 “P. de M., V. D. s/ excarcelación” J. Nac. Men. N° 3, Sec. N° 8

comprometa a mantener su domicilio aportado con su medio familiar, del que no podrá mudar ni ausentarse por más de 48 hs, sin autorización previa del Tribunal; c) se comprometa a continuar su asistencia para cursar sus estudios en el Instituto J. M. E., al que asistía hasta el momento de su aprehensión, exclusivamente durante el horario lectivo o de otras actividades pautadas por la comunidad educativa, debiendo retornar a su domicilio familiar ni bien concluyan; d) someterse al cuidado de su padre N. P. O., quien deberá informar mensualmente al supervisor y/o al equipo interdisciplinario actuante acerca del desarrollo de sus actividades escolares, en ocasión de concurrir -con el encausado- al juzgado o tribunal interviniente, entre los días 1 y 5 de cada mes (art. 210, incisos “a”, “b” y “c” del C.P.P.F.; art. 23 de la ley 27.801 y artículo 3, segundo párrafo, del Decreto 875/2026)

Finalmente, deberá hacerse saber a la defensa que deberá dar cuenta de un medio de comunicación fehaciente que permita mantener contacto y asegurar su inmediata comparecencia, lo que deberá informar al juez *a quo* antes de serle acordada la libertad (Sala IV, causa N° 6939/23 “Cordero” del 24/02/23, con otra integración, entre otras).

A su vez, se le prohibirá el acercamiento a menos de 500 metros del lugar del hecho, lo que deberá comunicarse a las autoridades policiales que correspondan para que aseguren su cumplimiento. También, la prohibición de contacto por cualquier medio con respecto a los damnificados (incisos “f”, de la citada normativa).

Asimismo, tomando en consideración que el lugar de los hechos se encuentra emplazado a la distancia antedicha, en relación a la institución educativa a la que asiste el encausado, para el regreso a su domicilio, una vez terminadas sus actividades lectivas, deberá evitar que en su trayecto vulnere el radio de restricción.

Además, toda vez que el hecho investigado habría ocurrido un día sábado a las 20:50 aproximadamente, y considerando, por su lugar de residencia, que no surgen motivos que indiquen que su presencia en el lugar hubiera tenido razón en el desarrollo de actividades educativas o vinculadas, a los fines protectorios y preventivos corresponde imponerle la prohibición de concurrencia a un radio inferior a los dos mil (2000) metros de ese establecimiento durante los fines de semana, días inhábiles, y días hábiles fuera de los horarios lectivos -con un rango de tolerancia de una hora previa y posterior, para habilitar su acceso y egreso-.

Todo ello, sin perjuicio de aquellas modificaciones o medidas complementarias que pudieran corresponder con el devenir del proceso, según entienda corresponder el organismo interviniente, o sea propuesto por el supervisor

o el equipo interdisciplinario interviniente, o por los damnificados, a quienes se los notificará de los derechos que los asiste -art. 40, ley 27.801 y por las normas correspondientes de la ley 27.372-, y en particular se dará intervención a la unidad de niños, niñas y adolescentes víctimas en procesos penales, en relación al hijo de la pareja damnificada -art 5 inc. n), 6 y 7 de ley 27.801-.

Con el acta de soltura, corresponderá que se le comuniqué al acusado en forma clara y precisa de las obligaciones impuestas (art. 5 inc. c, ley 27.801), y se le hará conocer que su incumplimiento lo hará pasible de revocatoria de la soltura dispuesta, la imposición de medidas más restrictivas, inclusive su detención cautelar.

Así lo voto.

***El Juez Ignacio Rodríguez Varela dijo:***

Puesto que comparto en lo sustancial los fundamentos expuestos por el Juez Quian Zavalía; adhiero a su voto.

En concreto, y en arreglo a las particularidades que impone en la discusión de las coerciones la edad del imputado y su marco legal (Sala VII, causa 47366/2026/3 “R.R” rta: 24/9/2026), considero acertada la evaluación de los riesgos procesales y la determinación de los reaseguros alternativos al encarcelamiento preventivo que resulta ahora revisado.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

**REVOCAR** el auto recurrido **y CONCEDER LA EXCARCELACIÓN** a **V. D. P. De M.**, bajo la obligación de prestar juramente de mantenerse sujeto al proceso y el compromiso de concurrir a cada convocatoria que se le curse, constituyendo domicilio procesal con su abogado defensor, con quien deberá mantener contacto permanente para tomar conocimiento de los requerimientos judiciales; mantener su domicilio aportado con su medio familiar, del que no podrá mudar ni ausentarse por más de 48 hs, sin autorización previa del Tribunal; continuar su asistencia para cursar sus estudios en el establecimiento Instituto J. M. E., al que asistía hasta el momento de su aprehensión, exclusivamente durante el horario lectivo o de otras actividades pautadas por la comunidad educativa, debiendo retornar a su domicilio familiar ni bien concluyan; someterse al cuidado de su padre N. P. O. quien deberá informar mensualmente al supervisor y/o al equipo interdisciplinario actuante acerca del desarrollo de sus actividades escolares, en ocasión de concurrir -con el encausado- al juzgado o tribunal interviniente, entre los días 1 y 5 de cada mes (art. 210, incisos “a”, “b” y “c” del C.P.P.F.; art. 23 de la ley 27.801 artículo 3, segundo párrafo, del Decreto 875/2026)

**2. DISPONER la prohibición de acercamiento** de **V. D. P. De M.** a menos de quinientos metros (500) del lugar del hecho y que para el regreso a su



## *Poder Judicial de la Nación*

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA IV  
CCC 47363/2026/3/CA2 “P. de M., V. D. s/ excarcelación” J. Nac. Men. Nº 3, Sec. Nº 8

domicilio, una vez terminadas sus actividades lectivas, deberá evitar que en su trayecto vulnere el radio de restricción, por el tiempo que dure el presente proceso, lo que deberá comunicarse a la comisaría que por jurisdicción corresponda a fin de que sus autoridades provean los medios que se estimen necesarios para asegurar su cumplimiento.

**3. DISPONER la prohibición de concurrencia de V. D. P. De M.** a un radio inferior a dos mil metros (2000) del establecimiento educativo al que concurre durante los fines de semana días inhábiles y días hábiles fuera de los horarios lectivos –con un rango de tolerancia de una hora previa y posterior, para habilitar su acceso y egreso–, por el tiempo que dure el presente proceso.

**4. DISPONER la prohibición de contacto de V. D. P. De M.** por cualquier medio con respecto a los damnificados, por el tiempo que dure el proceso.

**5. HACER SABER** en la anterior instancia a la defensa que deberá dar cuenta de un medio de comunicación fehaciente que permita mantener contacto y asegurar su inmediata comparecencia, lo que deberá informar al juez *a quo* antes de serle acordada la libertad

Notifíquese, hágase saber lo resuelto al juzgado de origen por Oficio Electrónico y remítase mediante pase en el Sistema de Gestión Lex 100. Se deja constancia de que el juez Ricardo Matías Pinto no suscribe la presente por aplicación del artículo 24 *bis*, último párrafo, del CPPN.

IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA

SANTIAGO QUIAN ZAVALÍA

Ante mí:

Micaela Geuzi Karaian

Prosecretaria de Cámara *Ad Hoc*